

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

SAMANDA BÁEZ  
Demandante-Apelada

v.

INNOVATIVE SOLUTION,  
INC.; ET ALS.  
Demandados-Apelantes

KLAN201500815

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
K PE2014-1542

Sobre: DISCRIMEN

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de julio de 2015.

Innovative Solutions Inc. (apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 28 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de este dictamen, el TPI acogió la *Moción Urgente de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* que presentó la Sra. Samanda Báez (apelada) y, en consecuencia, decretó el cierre y archivo del caso sin perjuicio y sin especial imposición de costas ni honorarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma el dictamen en cuestión.

**I.**

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 2 de junio de 2014 la apelada instó, en contra del apelante y otros, una *Demanda* sobre hostigamiento sexual,

discrimen, despido injustificado, represalias, calumnia y daños y perjuicios.<sup>1</sup>

El 22 de enero de 2015, durante la celebración de la conferencia con antelación al juicio y vista transaccional, el TPI concluyó que el retraso en el proceso de descubrimiento de prueba era atribuible a la apelada.<sup>2</sup> Por esta razón, le impuso a dicha parte una sanción de \$50.00.<sup>3</sup> Además, el TPI extendió el descubrimiento de prueba hasta el mes de marzo e hizo constar que luego de que transcurriera dicho término no volvería a extenderlo y no permitiría más descubrimiento de prueba.

El 13 de abril de 2015 se celebró nuevamente una conferencia con antelación al juicio.<sup>4</sup> En esta ocasión, el TPI enunció que el descubrimiento de prueba había culminado y dejó pautado el juicio en su fondo para el 27 de abril de 2015.

Como parte del activo trámite procesal, el 15 de abril de 2015 la apelada presentó una *Moción Urgente de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*.<sup>5</sup> A continuación, reproducimos un fragmento de la referida solicitud:

“en consideración a la determinación que hizo el tribunal durante la vista de Conferencia de Antelación al Juicio, las cuales ponen a la parte demandante en un estado de indefensión y la obligan a enfrentar un juicio en su fondo sin haber tenido la misma justa oportunidad que tuvo la parte demandada de tomarle una deposición a la parte demandante y de recibir un descubrimiento de prueba completo, la parte demandante se ve obligada a DESISTIR VOLUNTARIAMENTE DE SU RECLAMACIÓN, SIN PERJUICIO, para entonces proceder a radicar su reclamación en el Foro Federal bajo los referidos estatutos federales.”

Por su parte, el apelante presentó la correspondiente oposición y solicitó que el desistimiento fuera con perjuicio.<sup>6</sup> Así

---

<sup>1</sup> Anejo 1 del recurso, Págs. 1-12

<sup>2</sup> Anejo 15 del recurso, Págs. 56-57

<sup>3</sup> Anejo 15 del recurso, Págs. 56-57

<sup>4</sup> Anejo 25 del recurso, Págs. 78-79

<sup>5</sup> Anejo 30 del Recurso, Págs. 128-135

<sup>6</sup> Anejo 31 del recurso, Págs. 136-139

las cosas, el 17 de abril de 2015 el TPI dictó la *Sentencia* objeto de apelación, la cual se notificó el 21 del mismo mes y año.<sup>7</sup> Por medio de este dictamen, el foro sentenciador declaró Ha Lugar la solicitud de desistimiento voluntario que presentó la apelada y, como resultado, decretó el cierre y archivo del caso sin perjuicio y sin especial imposición de costas ni honorarios.

Inconforme, tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el 28 de mayo de 2015 el apelante presentó el recurso de epígrafe ante este tribunal e hizo el siguiente señalamiento de error<sup>8</sup>:

Erró el TPI al declarar Ha Lugar el desistimiento voluntario sin perjuicio. En la alternativa, erró el TPI al declarar Ha Lugar el desistimiento voluntario sin perjuicio, sin condiciones y/o sin términos, tales como el pago de honorarios de abogados, gastos y costas.

Por su parte, el 24 de junio de 2015 la apelada presentó su oposición al recurso. En resumen, planteó que solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio para poder establecer toda su reclamación ante el foro federal. Añadió que el TPI actuó dentro de su poder discrecional al ordenar el cierre y archivo del caso sin perjuicio y sin especial imposición de costas ni honorarios.

Así, examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1, la cual dispone lo relativo al desistimiento, versa de la siguiente manera:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.*  
Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una

<sup>7</sup> Anejo 33 del recurso, Págs. 144-145

<sup>8</sup> Anejo 40 del recurso, Págs. 162-165

parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) ***Por orden del tribunal.*** A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. **A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.** (Énfasis suplido.)

**-B-**

Por otra parte, la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(a), dispone lo siguiente en cuanto a la concesión de costas:

**Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión,** excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido.)

En atención a los honorarios de abogado, el inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d), dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado hayan

procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que entienda que correspondan a tal conducta.

La imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador. Esta determinación sólo es revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador. Sin embargo, luego de que se determina la existencia de temeridad, la imposición de honorarios de abogado es obligatoria. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 D.P.R. 170 (2008).

El concepto temeridad se refiere a aquella conducta que promueve un pleito que se pudo evitar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. Un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos, el trabajo y los inconvenientes de un pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880 (2012).

En cuanto a la evaluación de si medió o no temeridad, una vez más recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador. Únicamente se intervendrá con tal determinación si dicho foro abusó de su discreción. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. Discreción significa tener la facultad de decidir en una forma u otra, es decir, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 321-322 (2005).

Existen varias maneras en que se puede manifestar un abuso de discreción. A manera de ejemplo, un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción cuando el juez al emitir su decisión no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto. También

hay abuso de discreción cuando ocurre lo contrario y el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este. Por último, el juez abusa de su discreción cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, livianamente los sopesa y calibra. *García v. Asociación*, supra.

Al fijar la cuantía por concepto de temeridad, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores: 1) el grado de temeridad; 2) la naturaleza del procedimiento; 3) el tiempo, los esfuerzos y actividad profesional que se desplegó; y 4) la habilidad y reputación de los abogados. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.* 123 D.P.R. 351, 355-357 (1989). La partida concedida no se cambiará en apelación, excepto que la misma resulte excesiva, insuficiente o constituya un abuso de discreción. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724, 740 (1990).

La temeridad es improcedente en los litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos que no están resueltos en nuestra jurisdicción. Tampoco aplica cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o cuando existe alguna discrepancia honesta en cuanto a cuál de las partes se beneficia del derecho aplicable. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. Sin embargo, el mero hecho de que una cuestión sea debatible no exonera a una parte del pago de honorarios de abogado si la ley que rige la cuestión es tan clara que basta que se aplique a los hechos para poder decidir sin dificultad. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989).

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre los procedimientos y afecta el buen funcionamiento y la

administración de la justicia. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, supra. Por lo tanto, los honorarios por temeridad funcionan como una penalidad y tienen como propósito disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones, a través de sanciones que compensen a la parte victoriosa de los perjuicios económicos y las molestias ocasionadas por la temeridad desplegada por otra parte en el caso. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra.

### III.

En esencia, el apelante está inconforme porque el TPI concedió la solicitud de desistimiento voluntario que presentó la apelada, ello, sin perjuicio y sin la imposición de costas y honorarios de abogados. El apelante planteó que la apelada utilizó el desistimiento voluntario sin perjuicio como subterfugio y estrategia para evadir las consecuencias adversas de los dictámenes del procedimiento judicial y desentenderse de las consecuencias de su falta de diligencia en el litigio. Sin embargo, luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta y no incurrió en el error señalado. Veamos.

Primeramente, concluimos que el TPI no erró al aceptar el desistimiento sin perjuicio. Esto se debe a que de la propia Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que “[a] **menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.**” (Énfasis suplido.) En este caso la jueza sentenciadora no especificó lo contrario, y claramente enunció que se “dicta SENTENCIA de desistimiento, sin perjuicio”.

En cuanto a la imposición de costas, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, claramente establece que “las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión”. En este caso, el TPI no resolvió a favor de ninguna de las partes, ya que aceptó el

desistimiento voluntario propuesto por la apelada. Por lo tanto, no procede la imposición de costas.

Por último, recordemos que la imposición de los honorarios de abogado procede contra cualquier parte, o su abogado, que haya procedido con temeridad o frivolidad. A menos que la existencia de temeridad estuviese previamente establecida, la decisión de imponer los honorarios de abogado es de naturaleza discrecional. Consecuentemente, únicamente debemos intervenir cuando nos enfrentemos ante una situación de abuso de discreción. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005). En nuestra opinión, el TPI no manifestó abuso de discreción al respecto.

Luego de un minucioso examen del expediente, entendemos que la determinación del TPI representa un balance racional y jurídico de las Reglas de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia aplicable. Es decir, el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al aceptar el desistimiento voluntario sin perjuicio propuesto la apelada y no imponer el pago de las costas y los honorarios de abogado. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo.

Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776, 777 (2011). Conforme a la norma previamente discutida, no intervendremos con la determinación del foro apelado. Nos regimos por la norma de deferencia y confirmamos la *Sentencia* emitida.

#### **IV.**

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones